



EXPEDIENTE N° : 137-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : OCEANO AGENCIA MARÍTIMA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 01 del expediente
N° APMTC/CL/0545-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por OCEANO AGENCIA MARÍTIMA S.A. (en adelante, OCEANO o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0545-2015 (en lo sucesivo, la resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 16 de julio de 2015, OCEANO interpuso reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable por los presuntos daños y/o perjuicios provocados a la mercadería, consistente en tubos de acero durante la operación de descarga ejecutada por la Entidad Prestadora; argumentando lo siguiente:
 - i. APM informó mediante correo electrónico del día 27 de abril de 2015, que durante el operativo de la nave, se habrían registrado dos incidencias de rotura de pre-lingado lo que habría ocasionado que los atados de tubos cayeran sobre la carga en tránsito.
 - ii. En el reporte de daños se imputó responsabilidad a los estibadores y en la carta de protesta, el Capitán de la nave precisó que había existido un manejo brusco y una colocación inapropiada del gancho con el que las eslingas eran levantadas.



- iii. APM es la única encargada de la operación de descarga, por lo que si optó por proceder con la descarga, ello ocurrió porque consideró que los pre-lingados estaban en condiciones apropiadas para ser manipulados.
 - iv. El reclamo se sustenta en los principios de derecho consagrados en los artículos 1314, 1321 y 1325 del Código Civil, que señalan lo siguiente: a) Quien no actúa con la diligencia ordinaria requerida, es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; b) el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de estos; c) el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 04 de agosto de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por OCÉANO declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. La primera cuestión a dilucidar es la responsabilidad de APM respecto al daño ocasionado a la Caída de eslingas con tubos de acero al fondo de las bodegas 3 y 4. Para ello, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por un operario de APM; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
 - ii. OCÉANO ha adjuntado entre sus anexos el Reporte de daños (Stevedore Damaged Report) del 26 de abril de 2015, la Carta de protesta del 26 de abril de 2015, el Correo electrónico del 27 de abril de 2015, el protesto ante la Capitanía del Puerto, plano de estiba y el manifiesto de carga. Sin embargo, únicamente han recibido el plano de estiba y manifiesto de carga, documentos que no tienen mayor relevancia ni constituyen prueba fehaciente a fin de determinar la responsabilidad de APM.
 - iii. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Operaciones de APM: "Los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y determinar responsabilidades".
 - iv. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil indica que la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía corresponden al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:



*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)*

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- v. Océano se ampara en lo manifestado por personal de APM mediante correo electrónico, en el cual se hace mención a las dos incidencias de rotura de pre-lingado que ocasionaron que atados de tubos cayeran sobre la carga. No obstante, lo único que demuestra dicha afirmación es que existió un problema con la caída de los tubos, más no que ello haya sido de total responsabilidad de APM, dado que el reclamante no ha logrado demostrar que cumplió con el proceso necesario para llevar a cabo la investigación de lo sucedido.
 - vi. Al respecto, señalaron que mediante comunicación electrónica del 24 al 27 de abril de 2015, APM informó a personal de la Agencia Marítima Océano que las condiciones de estiba en la bodega N° 4 no eran adecuadas, motivo por el cual tuvieron que realizar la descarga con medidas de seguridad. Por lo tanto, sí se informó y era de conocimiento de Océano que su mercadería había llegado en malas condiciones desde el puerto de origen.
 - vii. Si bien APM es la única encargada de la estiba y desestiba, no deberá asumir todos los daños y/o faltantes que presente la nave o la carga, ya que en muchos casos estos daños y/o faltantes suelen deberse por causas de origen, como es el caso de la mala colocación de los pre-lingados, o pueden haber sido ocasionados durante la travesía de la nave hasta su llegada al puerto. APM sólo será responsable de aquellos daños que se hayan causado a través de su personal a la llegada de la carga al puerto durante las operaciones de rutina y siempre que se haya cumplido con el proceso de realizar las investigaciones como lo indica el Reglamento de Operaciones.
 - viii. Los medios probatorios presentados por Océano en el presente procedimiento no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los daños alegados a la carga.
- 3.- El 26 de agosto de 2015, OCÉANO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando que lo siguiente:
- i. Mediante el correo electrónico cursado por APM con fecha 27 de abril de 2015, está acreditado que el hecho materia de reclamo aconteció durante la operación de



descarga, y que fue la propia Entidad Prestadora la que reportó su ocurrencia, lo que importa un reconocimiento expreso de APM.

- ii. No cabe que la recurrente tenga que acreditar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, basta que acredite que el hecho ocurrió durante la ejecución de la obligación contractual, no habiendo duda en este caso pues el hecho está acreditado con el propio reconocimiento de APM. Agregó que la norma estatuye una presunción legal que establece que la inejecución de la obligación importa u obedece a culpa leve del deudor, lo que basta para que este último quede sujeto a responder por el pago de indemnización que corresponda, según los artículos 1321 y 1329 del Código Civil.
- iii. Es incorrecto que APM opte por colocarse en "status" de parte, en cómoda espera de lo que Océano pueda probar. APM tiene la obligación de investigar y actuar de oficio, y si no lo hace, no puede obviar pronunciarse respecto de los hechos advertidos, tratándose de una inejecución de obligaciones de naturaleza contractual.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por OCEANO.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación*



el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 6.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a OCÉANO el 03 de agosto de 2015.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que la apelante interponga su recurso de apelación fue el 24 de agosto de 2015.
 - iii.- OCÉANO presentó su recurso de apelación el 26 de agosto de 2015, es decir, fuera del plazo legal.
- 7.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de OCÉANO referida a que APM se haga responsable por los presuntos daños existentes en la mercadería, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por OCÉANO AGENCIA MARÍTIMA S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0545-2015 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento sobre responsabilidad por daños a la mercadería, quedando agotada la vía administrativa.

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

*La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 437-2025-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN FINAL N° 1

SEGUNDO.- NOTIFICAR a OCÉANO AGENCIA MARÍTIMA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**